

Quintemesabedias



SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE.

[Faded handwritten text, likely a legal document or court record, containing names and legal terms.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Ignacio Oberra']

[Handwritten signature or name, possibly 'U. Herrero']

[Large handwritten signature or name, possibly 'J. Ferrer']



SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

En quantos esta Carta bien como yo don
Nicolao Martin, tratante en el Reino de
de esta Ciudad de Sevilla en la Parrochia de
Santo Santa Cathalina, otorgo que por mi
poder cumplido endro bastante a don Pedro
Gonzales Limon, Reino de la Villa de Huelva
para que en mi nombre venda a la persona q
le pareciere un pedasso de vna, en que abia diez
mill y quinientas Cepas pocas mas o menos que
tengo por bienes mios termino de dha Villa al
sitio de la Vega en precio de mill y de 80 y con
cargos de todos los Tributos, y obligaciones q
sobre si tubiere, para el precio de la venta con
fee de paga o Renunciacion de pecunia, en que
hayan otorgue las Scripturas de venta que
Sean necesarias, en las qual se exprese por
menor las dhas dhas, sus sitios, y linderos,
y Titulos de pertenencia, Tributos y gravamienos
que sobre ellas esten radicados o su
libertad, y en la forma que el comprador
donacion del mas valor de dha finca con un

¶



de la Ley ultra mediana d'usti p'vici
de a poderamiento, a poderamiento, poder
para tomar la posesion, clausula de cons-
tituto, Real entrego de Escrituras, obligan-
de l'vuzion y saneamiento, definicion de
Juramento, via ejecutiva poderio de Justo
cias, Salarios, Summisiones, Renuncias,
de Seyses, y de fuero, obligacion general de
persona y bienes, e aposteca especial de qual
quier parte de ellos, y todas las demas cir-
cunstancias, de substancia o Solemnidad
que deba poner, y se lepidan, aunque aqui no
se declare, y si en razon de lo aqui conten-
do fuere necesario parezca en fuero ante
las Justicias que con d'lo deba y ha de
dos los pedimentos auto, y dilisencias ju-
diciales, y extrajudiciales, que se requie-
ran, que para todo ello, y lo dependiente, le-
dor este poder con libre y general adminis-
tracion, y con facultad de que lo pueda sob-
stituir en quien quisiere con elevacion de
costas y a su financera, y de lo que en su vir-
tud se hiziere obligo m' persona y bien
avidos, y por averi, fecha la carta en Se-
villa en cinco de Noviembre de mill e setecientos



127
y de ynte años, y el otorgante que yo el
scrivano publico doy fee que conosco lo
firmo en el Registro testigos donacio
Sanchez y Melchor de Campolares scri
vanos de Sevilla

Signalo del otorgante el dia de su fecha

[Illegible signature]
Don Juan de Carcano
[Illegible signature]





Faded handwritten text, likely a header or introductory paragraph, written in a cursive script.

Main body of faded handwritten text, consisting of several lines of cursive script, some of which are obscured by large, dark ink scribbles.



Mano de Don Pedro =

Navilla de Huelva en once dias de

Sacado en capitulo por el Ayuntamiento de mill setecientos y veinte años antes
del dicho segundo

En virtud de un Real cedula de su Magestad de diez y siete de Mayo
de diez y siete años

En virtud de un Real cedula de su Magestad de diez y siete de Mayo
de diez y siete años

En virtud de un Real cedula de su Magestad de diez y siete de Mayo
de diez y siete años

En virtud de un Real cedula de su Magestad de diez y siete de Mayo
de diez y siete años

En virtud de un Real cedula de su Magestad de diez y siete de Mayo
de diez y siete años

En virtud de un Real cedula de su Magestad de diez y siete de Mayo
de diez y siete años

En virtud de un Real cedula de su Magestad de diez y siete de Mayo
de diez y siete años

En virtud de un Real cedula de su Magestad de diez y siete de Mayo
de diez y siete años

En virtud de un Real cedula de su Magestad de diez y siete de Mayo
de diez y siete años

En virtud de un Real cedula de su Magestad de diez y siete de Mayo
de diez y siete años

En virtud de un Real cedula de su Magestad de diez y siete de Mayo
de diez y siete años

En virtud de un Real cedula de su Magestad de diez y siete de Mayo
de diez y siete años

En virtud de un Real cedula de su Magestad de diez y siete de Mayo
de diez y siete años

En virtud de un Real cedula de su Magestad de diez y siete de Mayo
de diez y siete años

En virtud de un Real cedula de su Magestad de diez y siete de Mayo
de diez y siete años

En virtud de un Real cedula de su Magestad de diez y siete de Mayo
de diez y siete años



de un temperado.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE.



Yo el Sr. D. Fernando Carriga Inyph de la Cruz
D. Angel de San Diego Inyph de la Cruz
Por el Sr. D. Bernar. D. de

D. Joseph de la Cruz
y Aldana

Al Mer.

1000 *6102* *011*
8 *J. Feud.*



que sea mercedis?



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE

Yo el Sr. D. Juan de Dios...
procurador de la Real Audiencia de esta Ciudad de Sevilla
por el Sr. D. Juan de Dios...
y por el Sr. D. Juan de Dios...
que por lo que se ha visto y
visto en la causa y causa a la dicha Sumaria lo que
cumplida y probablemenete siendo fallada la Sumaria
para su firma en lo obrado y firmara así sin dudar
nada.

En Cula...
quando...
mondo, mande...
que...
quando...
y...
que...
ne...
ha...
al...
Cuerpo...



Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Des de gromantes, que a cada Año Sede de Limona quanto
Deseuccion que aley mi voluntad

Con mandado de medigan Las uindas de a Coma En el
Convento de Santa Inocencia de la Vicaria de esta Villa gozel
deuendo Ladie fr. Juan de Lassa Vicario En dho Con
vento que aley mi voluntad

Con mandado de medigan de mias Camaradas Phd
del dho Convento de Santa Inocencia de Requim con la burla
y responsos segun Constumbie

Con mandado de medigan goim la nima Conuencio
quien las mias vuadas de las quales sacada de la quita
ta parte que toca a la Colectura de la dha Parroquia
Su en la Parte o parte que fuere voluntad del dho dho
Bernardo y bane da mi dho de las quales Enamigros
deuere a mi herederos a que las cumplan sona que
aya Parado Un año entero aique del dho dho dho
sumenno que aley mi voluntad

Con mandado de medigan goim la nima Conuencio
de theuina y bane da mi dho de mias Camaradas Phd
Casi avarias En dho dha Villa En la Parroquia de los
mi Cadetes que se componen de Un Quarto baro, con
dho. En Casal de mias y Casi de dho dho dho
Edones Parro de la Villa de Existacion Las quales En
voluntad que el dho dho Bernardo goa dho solo y un dho





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE

Heben en mi que la Sra Doña ...
de la Sra ... funde ...
de ...
Sra ...
La ...
a ...
Quero ...
En mi voluntad

Quero de ... que algunas partidas de ...
que deuen ...
D. ...
por el pagando lo que yo deuiere y cobrando lo que a ...
mi deuiere que aia en mi voluntad

Quero en mi voluntad que la ...
que cada uno de la que ...
a por ...
D. ...
sua ...
quiere ...
tambien a los demas ...
La ...
Empañaron por que desde aora lo deixo ...
Quero



Yo el Rey mandado a don Alvaro de Heredia, baruda mi hijo de la
de la ciudad de Jaen. En esta Ciudad en el año de noventa
y siete años. Yo el Rey mandado a don Alvaro de Heredia, baruda mi hijo de la

de la ciudad de Jaen. En esta Ciudad en el año de noventa
y siete años. Yo el Rey mandado a don Alvaro de Heredia, baruda mi hijo de la
de la ciudad de Jaen. En esta Ciudad en el año de noventa
y siete años. Yo el Rey mandado a don Alvaro de Heredia, baruda mi hijo de la

de la ciudad de Jaen. En esta Ciudad en el año de noventa
y siete años. Yo el Rey mandado a don Alvaro de Heredia, baruda mi hijo de la
de la ciudad de Jaen. En esta Ciudad en el año de noventa
y siete años. Yo el Rey mandado a don Alvaro de Heredia, baruda mi hijo de la
de la ciudad de Jaen. En esta Ciudad en el año de noventa
y siete años. Yo el Rey mandado a don Alvaro de Heredia, baruda mi hijo de la

de la ciudad de Jaen. En esta Ciudad en el año de noventa
y siete años. Yo el Rey mandado a don Alvaro de Heredia, baruda mi hijo de la
de la ciudad de Jaen. En esta Ciudad en el año de noventa
y siete años. Yo el Rey mandado a don Alvaro de Heredia, baruda mi hijo de la
de la ciudad de Jaen. En esta Ciudad en el año de noventa
y siete años. Yo el Rey mandado a don Alvaro de Heredia, baruda mi hijo de la



Veinte y tres de Mayo



SELLO QVARTO, VEINTI
MAR A VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTI

Caracas La Villa de Caracas Empuñados de la mano
Dámonos en el momento y Reunidos y Labo y
aguardo de los señores que se Conoce
que en la Real Audiencia firmó el Sr. Don Bernardo de
los Rios y Percejo Luis fueron Licenciado
en Ley y Calvo de la Real Audiencia Juan de
Juan Juan de la Cruz

[Signature]
Don Juan de la Cruz

[Signature]
Don Juan de la Cruz





SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
DIECIENTOS Y VEINTE.

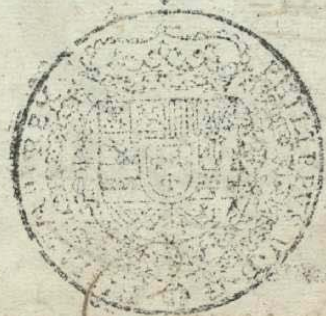
Decreto Real y Comunal de Venencia para que no
vayan Encomendera alguna que es esta La Carta en
Villa de Huevas en el día del mes de Diciembre de
Setenta y cinco años, y la por tanto que yo el
no Públicos de fee Condes no fimo que de
Luna y solo meazgo que lo fueren de enton para
Juan de Linora, Inacio Cauza y Juan Holome med
Juan de la Villa de Huevas

H. Juan del Inua
Espinora

Almeria.

1200
J. de la Villa de Huevas





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTI

*Curas de Lago Aniquitos. Santos Com
de Lago no. Hacienda de Perente Venencia
Leyes de Salamanca Huebay Leunia y demar de
Caso Como Anellas y en cada una de ellas Se
tiene. Y supus el Combenid a Nure o tranca non
se necerano otorgar a Ciguana Lueda Enmi Non
a Ludo En La fama y Con Las Condiciones y. Cui
uanias que se fueren ledidas. En La atto do ello
Cora o Lure fue necerano Comienda de Nure
Lueda paxer y Lureca ante. Qualer quera Se
Jurer y Jurer audienias y Chamillerias que
fueren Competentes, Lurente y edimentos. No
nmentos a Ciguana y m formaciones uer
y todos los demas vacados Luehan Necerano
Lida Exclucioner Embargos y de Sem
Los de Nure Exclutados como Lurenon y a
Luro deetos y Lida se fendan En publicat*



Moneda de Oro Real en Plata a p[er]la Comen
 ua de Chile a los terminos, Lo Regaron
 de Separacion de Venencia oya autos, Senes
 las ynter lo Curatos y dignidades y La am
 fuor Con Lenta y de las En Connato, del
 qual quier auto de a grado a Leley, suplique y
 Liga La talar a Lecciones y Suplicaciones En
 dos y n[on] anuas y Sentencia Lene y n[on] b[er]n
 Litatoriar y Compul s[er]ias Leias a portolice
 y Las aga Leer Continuar a quien Combenga
 siendo Jho y de quarto por el Suo dho y o des
 de luego lo a quedo y var fies Como Linc
 allara Larente que el Loda queernurano En el
 do y otorga del dho y Manuel de Miranda y uera
 Con Libe amplia y Lencia l adm[ini]stracion y n[on]
 Limitacion y Con facultad de que lo queda b[er]n
 En lo oem parte vobocai lo b[er]n
 oias de Nuevo y avodos Velos de Cortaz Segun d[ic]ta
 Para el Cumplimiento y fimeca de lo que dho P[ro]ble
 go mil Laron y H[on]er. Saudor y por Lave f[er]do





SELLO QUINTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y VEINTE

En el mes de Mayo de dicho año con el cargo de don Señor
mié de quares. Señores. Impienta Ducado que sobre el
Impiunt. Item. Lucha de Thana quinuo por que la
varia de la dha. Lucha. Quiendo nulidad de la dha. Lucha
Serun motus que de la dha. Lucha. En uno pago de
y Luano mil y quinientos. Y de mi dote que avia
a Loda del año. Y de mi dote que avia
quien por la fin. Y de mi dote que avia
die y omar. Con que largamente. Y de mi dote que avia
lo que. Y de mi dote que avia
Quero. Y de mi dote que avia
Tra. En do de octubre. Y de mi dote que avia
do por rula y de mi dote que avia
o de mi dote que avia
Y de mi dote que avia
do de mi dote que avia
veinte. Y de mi dote que avia
bastante. Y de mi dote que avia
tado. Y de mi dote que avia
Clara. Y de mi dote que avia
y de mi dote que avia
tribucion. Y de mi dote que avia



Morales Como poseedor de la dha Ciudad y otras cosas que en
 la dha Sentencia constan del agua a gelo el dho dho pa
 ra Anue Junco Senor presidente y oidor de la Real chanc
 illera de la Ciudad de Granada que se fue adminda guar
 do a lugar de derecho, En Cuyo Estado Nos los dhos Joseph
 de Morales y Bartolome de Soria pretendimos que
 la dha de Soria quince suonia de su mano traxo los tres
 noz de sudora y heredados a Celarion y succion en la
 que estabamos arriendos de los dho que adian queda
 do por la fin muere de Leon de Mora por el dho
 Julia por la suera de tener las uno dha heredado mucho me
 do que quedara perteneciente, Como a dho yo el dho
 Joseph de Morales En que el dho d. Fernando Granados me pa
 gar lo de untor ducados que yo aya satisfecho al dho
 d. Pablo Blanco Emperador del pago de su deuda, En Cuyo
 Estado algunas personas de Comienza tomaron la dha
 no a me dar todas estas pretensiones Como Confecho
 con el dho d. ducado de los dho y dho Cre
 didos que en su seguimiento lo caudaron Nos emor embel
 nido a que la dha hacienda de untor ducados lo que se
 pertenecere, Como Cargo de los dho que sobrelia estan a
 y a de untor para mi la dha de Soria quince suonia de untor
 Como se lo dho de untor a la fin que yo
 untor en el tiempo que se untor de untor y o el dho dho
 de Morales Como se lo dho de untor ducados





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE.

De Constantine y Conel Cargo de don Señor Redimible El
Puntal de Donator Ducado a favor del Monasterio de Santa
de Santa Maria de Guadalupe y de sus deudas de
Ducados a favor de la Colegiata de Memorias particular
Operada de la fabrica de Santa Maria de la Cruz y Santa
Comision y Conel Cargo de una memoria Legua de
En cada uno legados que se devuelven a la Colegiata
Junta de Curules de la Paroquia del Señor San
Santa Ana y de por libre de sus hijos y tributos y por
ta en la Legacion. En pago ni obligacion Especial ni
hasta la Espira que no latiere y portal de Charano y
quamos La dha Casa y enguero y Juanna Juca de
go de Nuevemill doientos y veinte y cinco de devolucion
Sumas Valor de los Vecindos del dho Juan blanco que por
La dha Cantidad en Nueva go de dha no damos por
tenos y Enagado a sus voluntades. Sobre que se venen
Las Leyes de la Nueva Ley de Curia y demas de la Casa
En ellas en cada una de ellas se cumplier y Conferamos
Charano que el dho Valor que de la dha Casa son los
Nuevemill doientos y veinte y cinco de devolucion y los que
de dho tributos y memoria y que no valen ridas y para
algun tiempo mas valen o latieren por de la demora

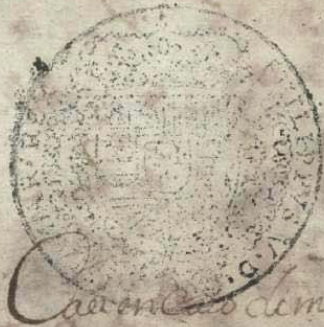


194
Don Pedro de Lezama a el dho. Congregador Juan de Torres y don
don buena guia y para gozar de la Cauada y de lo cable que el
derecho llamayn a buoz con la gnuuacion y renunçado
por diez años de lo qual renunçamos la Leyer del dho
nacimiento de el dho. En Cortes de Alcalá de Henares que
hablan en favor de las cosas que se compran y venden por
dho. o a omino de la mrd de su dho. gnero de las qual y del
remedio de los quatro años que en ellas se de daran tenemos
para pedir recopon desta dho. causa de su dho. gnero no de
temos que fuimos en Canado de un nobadnificador y
omino ni en dho. mamente ni que de lo dho. causa a este
contado. Desde oy dia de la fha desta Carta no de lar
te no de uimos. Quitamos y partamos de dho. causa
don propiedad recuro y señalo que a oimos y tenemos a dho.
Causa y todo ello pedemos renunçamos, dar paramos en
el dho. Congregador. Pedamos go de Cumplido para que de
ella tome la mrdon general que se ha por con
tamos por lo que se nos beneficiar y omeçion. En tal
manera que cada una de las dho. cosas que se
de las y que se m a parte alguna de la dho. causa que se
pueda mardado. De lo En dho. Congregador. En tal
de lo que se mardado. De lo que se mardado. De lo que se mardado.
temos. Vequeridos tomamos. La Ley y la fha de lo tal y de lo
Causas de lo seguiremos y seguiremos. En tal y en tal



de treinta dias que me obligo a no vender sino fue con
La carga y obligacion de una y poteca para lo Comandado de
lo que no valga ni tenga efecto, Erasmus Cupura Lotengal
Ento do tiempo; y toda la amor poder Cumplido a las
veces, Jures de una obediencia para que a ello no apremien
Como por Sentencia de Justicia para la Encomienda de
Cora Sugada, Venuntamos las Leyes fueras, de
cho de no favor y la Generalomfama de el dho don
Antonio de Villano preuenteo Venuntamos el Capitulo Suam de
Pens eduardus de abolucionibus de Curio de el dho
uedo; Oladha de Herrera Villano Venuntamos las Leyes del
Empuador Juanmiano Senara Consultas de el dho
dettoro y laida y nueva Constitucion y auarilio y remedio
favorable a las mugeres de las quales y de sus fechos me a
Juro Cyro Saucedora de el dho es Erasmus Cupura Lotengal y
Como tal las Venuntamos para que no me valgan en manera
Alguna, y para Cauda Juro y prometto por Dios no Sena
y por la Señal de Cruz que ago Con los de do a el mismo
deucha de aver por sume Erasmus Cupura y de no me a gone
una ella por favor de mi docte auar ni tener para fueras de el
decho de mi vida de multiplicador ni por otra Causa ni
de el dho, y de este Suameto no impedido ni de el abro
de el dho me lo queda y deua Conceder una de las Leyes





SELECCIONADO, VEINTI
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTI

Cañonero de marina Valer, y de proprio motivo me fuere Con
no Vase del debarco de thapena, de lais que para este oyo
no no Cildo ynduida en Canada ni a morada de del thominar
que las cosas de mltibez y portanea voluntad, Lucas fha La
En la Villa de Huelua En tres dias del mes de Diciembre
mil Setecientos y veinte años, Lo otorgan a quien
des Causas publicas soy fee Conoco lo firmaron
yngor D Joseph Carru san del Nuevo Espino
D. D. thominar blanco preuente de esta Villa de Huelua
y toda su minor de ella

D. Antonio Sautaroff D. Jacobs Jeraex D. Jhe
Juan Blanco y Compa Semilla

El Alcaide
D. D. D.
D. D. D.
D. D. D.



NT
MI
TT
Con
cage
ma
la
no
he
lla
m

+
 Panguantio Cellalaxa Rexer Comono Pedroio Fernandez
 Suana Inephaminu dea C. deo l'and. Ihu fedida Corri de
 Lay areptada Saluenda que de Marido a muger En este caso
 de la d'ca en cada una de ellas se contiene lo siguiente y cono
 mos por esta Carta queros o ligamos de dar pagar llanamente y
 Simpleto alguna ad Juan de Armeroxena Vecino de la Ciudad de
 uilla o a la persona que su derecho representare dentro de los diez
 dias y sesenta y dos dias de la fecha de esta Carta y de
 Seden de Jura obligacion que el dho. Diego de Armeroxa de man
 Comun, fue con don Joseph Rodriguez de Armeroxa y de man de
 an del dho. En favor del dho. Juan de Armeroxena de la
 Casa Canidad. En Caronuerario no damos sabien Contentos y en
 negados a una voluntad, sobre que unuamos. Las Leyes de la en que
 Quibay decunia y de man de caso. Como en ellas y en cada una
 de ellas se contiene cura Canidad no obligamos de pagar de
 en una paga de la d'ca quince de Septiembre del año de mil
 de mil e noventa y cinco y no. Cumplido que sea de la d'ca
 queda en d'ca obligacion a su paga En virtud de estas Cartas
 el dho. Juan de Armeroxa En el mes de Mayo de mil e noventa y
 ba alguna de que se celebramos, fue el cumplimiento y fin de la
 que nos obligamos mas personas y Puntos sacados y pa saca
 como de lo a las d'cas de señores. Para que ello no se
 mien como por d'ca de la d'ca En Car. No de la d'ca
 unuamos Las Leyes fueras y derechos de este d'ca. El General



Testim.

1794

Yo Dn^o Diego de Sarmiento Excmo. Caballero
 de la Real Academia de San Fernando y del num. de San Luis
 soy por los Instrumentos de la presente para
 para el fin de los testigos en el Excmo.
 de su Magestad y para el fin de los
 de su Magestad y para el fin de los
 de su Magestad y para el fin de los
 de su Magestad y para el fin de los

[Large decorative signature]

[Smaller signature]
 Dn^o Juan de Sarmiento

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL
 HUELVA



SELLA CUARTO VENT
MARAVEDIS ANO DE M
SETECIENTOS Y VEINTI

[Faded handwritten text, likely crossed out or illegible due to ink bleed-through and fading]

